Comodoro Rivadavia, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. M. N. c/ W. I. A. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR (legajo de Copias art. 252 C.P.C.Ch)", Expte Nro. 507/2016,** por haber interpuesto a fs.335/346 la demandada recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr., contra la sentencia interlocutoria de fs. 326/329 que confirma la sentencia de primera instancia que ordena la reinstalación del trabajador en su puesto de trabajo.

I.- Que de conformidad con las exigencias del art 292 del CPr., se señala que el escrito fue presentado en término, con copias de ley, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, se ha abonado la tasa de justicia, se han indicado las causales de casación, se ha realizado un relato suficiente de los hechos y derecho relevantes de la causa y se cumplieron con las disposiciones del Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

II.- En cuanto al alcance de la impugnación el recurrente sostiene que la sentencia dictada es equiparable a definitiva porque causa un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior.

Agrega que la sentencia es definitiva en un incidente cuando termine la litis o haga imposible su continuación.

Señala que no desconoce que en principio las decisiones sobre la admisión o denegación de medidas cautelares no son susceptibles de ser atacadas por las vías recursivas extraordinarias, pero sostiene que dicha regla cae en casos de excepción que se acredite el supuesto de arbitrariedad o absurdo.

Alega que la sentencia contiene afirmaciones dogmáticas. Señala que conforme las fechas del despido con causa y las características de los hechos el despido es temporáneo con la conducta reprochada.

Insiste en la gravedad de las faltas cometidas por el actor. Reitera argumentos expuestos en escritos anteriores. Aduce que la sentencia es contradictoria. Manifiesta que le otorga a la ley 23592 un espectro mayor a la ley 23551 y entiende la conducta de la empleadora como acto discriminatorio de la actividad gremial, no puede ser otra que la reglada por la ley 23551. Afirma que se debió revocar la sentencia de primera instancia y no subsanar el déficit de la misma en materia de motivación. Hace reserva del caso federal.

III.- En forma preliminar, a los efectos de determinar la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condición necesaria a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Insistimos, es requisito de admisibilidad de este recurso que sea interpuesto contra sentencias definitivas. En el caso de autos interlocutorios, se considerarán equiparables a aquellas los que terminen el pleito o hagan imposible su continuación.

En este sentido el Superior Tribunal de Justicia de Chubut sostiene que las decisiones que resuelvan cautelares no tienen carácter definitivo, sean éstas acogidas o rechazadas; ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitraria suple la ausencia del recaudo, cuando no concurren circunstancias que autoricen hacer excepción a la regla (STJCh, SI N°

100/SRE/2013,01/SRE/2012 y 61/SRE/2010, 44/SER/2016; y SD N° 39/SRE/2004).

En base a lo expuesto, se puede concluir que no estamos ante una sentencia definitiva, teniendo en cuenta que la sentencia impugnada es cautelar.

Ello por cuanto, el pedido de reinstalación en su lugar de trabajo del actor- medida que se otorgó en el marco de la ley 23.592- se vincula con la acción de nulidad del despido discriminatoria correspondiente al expte n° 241/2016), manteniendo su carácter accesorio y provisional como surge de su parte resolutiva, pues a fs. 246vta., expresamente se ordena la cautelar en forma preventiva y hasta tanto se resuelva la acción principal. La sentencia de segunda instancia expuso en sus fundamentos los motivos que habilitaban el adelantamiento de la tutela requerida, cuyo mayor debate y prueba se produciría en el principal, es decir, no hay una resolución definitiva de la cuestión.

Lo expuesto evidencia que el fallo dictado no es definitivo, sino que reiteramos es provisional y accesorio a la suerte de la acción principal de nulidad absoluta del despido promovida por el actor (expte n° 241/2016 citado).

Tampoco se ha alegado o probado que estemos ante un supuesto de excepción al supuesto de sentencia definitiva, dado que la mera invocación de la posibilidad de ocasionar un gravamen irreparable – lo que no ha sido demostrado- no resulta suficiente.

A mayor abundamiento, se advierte que la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, criterio uniforme declara la inadmisibilidad del recurso en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error

absurdo circunstancia que no se acredita en autos pues la manifestación que se conculcan garantías constitucionales no es suficiente para demostrar el mismo.

Se observa que el casacionista no refuta los fundamentos del fallo que fundamentan la medida, sino que reitera los argumentos expuestos al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia.

Invocada la arbitrariedad de la sentencia es necesario para su acreditación que se manifieste en ella una alteración de los contenidos esenciales del proceso, la arbitrariedad por el sólo hecho de existir, es siempre desquiciante del debido proceso y del esquema de derechos y garantías constitucionales, lo que no se advierte en el particular. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho sobre esta causal impugnativa que: "La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación". "La doctrina de la arbitrariedad requiere, para su procedencia, que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación", lo cual no ocurre en autos pues la solución dada al caso es una de las variables posibles conforme el estado de las actuaciones y del derecho invocado sin perjuicio del error o acierto de su decisión.

Por todo lo expresado, se concluye que debe declararse formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada.

Por ello, la **Sala A**, de la Excma Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Declarar la inadmisibilidad del recurso

de casación de la demandada, de fs. 335/346, contra la sentencia de fs. 326/329 por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por abonada la tasa de justicia.

2º) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 346.

3º) Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art 300 CPr).

4º) Regístrese, notifíquese.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS